



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 12 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 27 ENE. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **MARÍTIMA OCEÁNICA S.A.C.**, en adelante la empresa recurrente, identificada con RUC N° 20522223621, mediante escrito con Registro N° 00078773-2020 de fecha 26.10.2020, contra la Resolución Directoral N° 2089-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.10.2020, que la sancionó con una multa de 10.803 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por no presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP y con una multa de 10.803 UIT, por no haber comunicado al Ministerio de Producción, las fallas o cualquier desperfecto que impida o afecte funcionamiento del SISESAT, infracción tipificada en el inciso 23 del artículo 134 RLGP.
- (ii) El Expediente N° 3670-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 En el Acta de Fiscalización N° 02-AFIS 017232 de fecha 21.09.2019, que obra a fojas 18 del expediente, los inspectores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción-PA, consignaron los siguientes hechos: *"Procedimos a realizar la fiscalización a la embarcación pesquera (E/P) de bandera extranjera de pabellón chino en mención, en cumplimiento a lo establecido en el D.S N° 016-2016-PRODUCE, modificado por el D.S N° 025-2016-PRODUCE. Se constató que en uno de los compartimientos de almacenaje de la E/P se encontraba el recurso hidrobiológico pota en estado congelado y contenido en sacos según menciona el representante y el manifiesto de carga en tránsito, la cantidad de recurso encontrado es de 55 880 kg. Se verificó la documentación relacionada a la actividad pesquera tales como el certificado de pesca (CERTIFICATE OF FISHERY) (2015) FT-200155, código IMO N° 8779700 y señal de llamado (CALL SIGN) BZV7Z. Según el track y diagrama de desplazamiento proporcionado por el centro SISESAT (seguimiento satelital), la E/P dejó de emitir señal desde las 19:24:03 horas del 20/09/2019 hasta las 16:39:18 horas del 21/09/2019. Al respecto en un correo electrónico dirigido a la DICAPI se indica que en la coordenadas 10°24' S / 80°08' W la nave presentó una falla en su máquina principal (correo de fecha 20/09/2019 a las 19:17 horas), y en otro correo dirigido a DICAPI, el 21/09/2019 a las 05:25 horas, indica que la nave retoma su navegación en las coordenadas 10° 19'S / 80° 03' W; no comunicándose lo descrito al Ministerio de Producción, según el D.S N° 025-2016-PRODUCE las E/P extranjeras deben contar con un sistema de seguimiento*

satelital operativo y compatible con el utilizado por la autoridad marítima nacional y el Ministerio de Producción, asimismo en el art. 4) del citado Decreto Supremo menciona que el armador o sus representantes legales deben remitir al Ministerio de Producción, antes de su arribo a puerto nacional, la información de los volúmenes de captura y talla promedio de los recursos hidrobiológicos capturados, así como el número de lances y las zonas de pesca con las coordenadas geográficas respectivas. Ante los hechos constatados, se procede a levantar el Acta de fiscalización por no presentar información cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad de acuerdo a la normatividad sobre la materia y por no comunicar al Ministerio de la Producción, las fallas, averías, desperfectos o cualquier circunstancia que impida o afecte el funcionamiento del equipo del SISESAT instalado en la embarcación pesquera durante su permanencia en puerto, zarpe, faena de pesca y travesía, dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el suceso. Para abordar la E/P se coordinó vía telefónica con el representante de la E/P Sr. Cesar García Valenzuela de Marítima Oceánica S.A.C. se adjunta correos electrónicos, track y diagrama de desplazamiento”.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 2896-2019-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 18.11.2019, a fojas 192 del expediente, se inició el procedimiento administrativo sancionador por las presuntas comisiones de las infracciones tipificadas en los incisos 2, 3 y 23 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00006-2020-PRODUCE/DSF-PA-Izapata¹ de fecha 08.01.2020, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 2089-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.10.2020², se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 10.803 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por no presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP y con una multa de 10.803 UIT, por no haber comunicado al Ministerio de Producción, las fallas o cualquier desperfecto que impida o afecte funcionamiento del SISESAT, infracción tipificada en el inciso 23 del artículo 134 RLGP. Asimismo, archivó el procedimiento administrativo sancionador, en el extremo referido a la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00078773-2020 de fecha 26.10.2020, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral, dentro del plazo de Ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Alega que la resolución impugnada vulnera los Principios de Causalidad y Debido Procedimiento ya que el titular de los derechos de pesca y propietaria de la embarcación pesquera de bandera China SHUN XING 16 es la empresa ZHOUSHAN SHUNHANG OCEAN FISHERIES CO. LTD, a quien la recurrente mediante un contrato de agente marítimo en el Perú le brindó en el año 2017 servicios de asistencia, declaración y representación temporal ante las autoridades durante el ingreso y salida de la nave en territorio peruano, existiendo solo un vínculo contractual de naturaleza mercantil entre ambas partes, denominado contrato de servicio de agenciamiento marítimo, siendo el

¹ Notificado con fecha 10.01.2020 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 288-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 245.

² Notificada el 09.10.2020 a través de la Cédula de Notificación Personal N° 4751-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 276.

armador el único responsable de la infracción imputada y no la recurrente en calidad de agente marítimo temporal de dicho armador. Este contrato no le concede a la empresa recurrente la representación legal del armador, más aún si para ello, de acuerdo a la legislación peruana, se requiere de un poder inscrito ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 2089-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.10.2020.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.2 El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.
- 4.1.3 El inciso 2 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *"No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia"*.
- 4.1.4 El inciso 23 del artículo 134 del RLGP, establece como infracción: "No comunicar al Ministerio de la Producción, las fallas, averías desperfectos o cualquier circunstancia que impida o afecte el funcionamiento del equipo SISESAT, instalado en la embarcación pesquera durante su permanencia en puerto, zarpe, faena de pesca y travesía, dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el suceso así como el ingreso de la embarcación pesquera a reparación o mantenimiento que implique la necesidad de desconectar el equipo SISESAT.
- 4.1.5 El Cuadro del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, señala que para la infracción prevista en el Código 2 determina como sanción la siguiente: *Multa*.
- 4.1.6 El Cuadro del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, señala que para la infracción prevista en el Código 23 determina como sanción la siguiente: *Multa*.
- 4.1.7 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la

misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 4.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) En relación al Principio de Causalidad, el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.
- b) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. De acuerdo a ello, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- c) Las actuaciones de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarias, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...) La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*³. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- d) A partir de dichos medios probatorios *“se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados”*⁴, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- e) El artículo 47° de la LGP, respecto a las embarcaciones de bandera extranjera establece que: *“Las operaciones de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera en aguas jurisdiccionales peruanas, sólo podrán efectuarse sobre el excedente de la captura permisible no aprovechada de recursos hidrobiológicos por la flota existente en el país, sujetándose a los términos y condiciones establecidos en la legislación interna sobre preservación y explotación de los recursos hidrobiológicos y sobre los procedimientos de inspección y control. **Los armadores extranjeros deberán acreditar domicilio y representación legal en el país**”*. (El subrayado es nuestro)
- f) Asimismo, el Reglamento de Agencias Generales, Marítimas, Fluviales, Lacustres, Empresas y Cooperativas de Estiba y Desestiba, aprobado por Decreto Supremo N°

³ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

⁴ MAYOR SANCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. P. 250.

010-99-MTC, señala con respecto a las agencias **marítimas**, fluviales y lacustres, lo siguiente:

“(...) Artículo 7.- Toda nave mercante de bandera, nacional o extranjera, estará obligatoriamente representada por una Agencia Marítima, Fluvial o Lacustre, según corresponda y debidamente autorizada por la Dirección General, en los puertos de la República donde arribe, la que tendrá la calidad de representante del capitán, propietario, armador, fletador u operador de la nave que agencie.

Artículo 8.- Es además inherente a las Agencias Marítimas, Fluviales y Lacustres la representación judicial del capitán, propietario, naviero, armador, fletador u operador de la nave o naves que agencie; personería procesal que es activa y pasiva, con las facultades generales y especiales del mandato judicial (...).”

- g) De acuerdo a lo indicado, es oportuno mencionar que la empresa recurrente en la fecha de verificados los hechos imputados ostentaba la calidad de agente marítimo para la prestación del servicio de agenciamiento marítimo, a efectos de cumplir las instrucciones de su comitente (mandante), por lo que resulta plenamente responsable por los hechos imputados conforme a lo establecido con la normativa mencionada precedentemente, en tanto que asume la representación procesal activa y pasiva de los buques que agencie y asimismo no obra en el expediente documento alguno que la exima de esa responsabilidad, en ese sentido, es responsable de la infracción imputada; en consecuencia, no se requiere inscripción de poder alguno ante la SUNARP para ostentar la calidad de representante de la embarcación pesquera de bandera extranjera.
- h) Por otro lado, en relación a la supuesta vulneración del Principio del Debido Procedimiento, debe precisarse que el numeral 3 del inciso 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- i) En ese sentido, del análisis del presente procedimiento administrativo sancionador se verifica que la empresa recurrente ha participado en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador, habiéndose respetado todos los derechos y garantías atribuidos por ley, al haberse cautelado su derecho a la defensa con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador realizado a través de la Notificación de Cargos N° 2896-2019-PRODUCE/DSF-PA, así como con la notificación del Informe Final de Instrucción N° 00006-2020-PRODUCE/DSF-PA-Izapata mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 288-2020-PRODUCE/DS-PA.
- j) Tal como se ha señalado, la administración cumplió con informar previa y detalladamente a la empresa recurrente los hechos imputados otorgándosele cinco (05) días hábiles para que presente los alegatos respectivos y medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir los hechos constatados, como en efecto lo hizo con la presentación del escrito con Registro N° 00114070-2019 de fecha 26.11.2019, por lo que nunca se produjo un estado de indefensión a la empresa recurrente ni vulnerado el Debido Procedimiento; por tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento y no la libera de responsabilidad.

- k) Por lo tanto, de los medios probatorios aportados por la Administración el Acta de Fiscalización N° 02 – AFI- 017232, de fecha 21.09.2019, se puede apreciar que los inspectores del Ministerio de la Producción señalan que según el track y diagrama de desplazamiento proporcionado por el Sistema de Seguimiento Satelital el E/P, se verifica que la recurrente, no presentó información o documento cuya presentación se exige en la forma modo y oportunidad y asimismo no comunicó las fallas o cualquier desperfecto que impida o afecte el funcionamiento del SISESAT, infracciones tipificadas en los incisos 2 y 23 del artículo 134 del RLGP, infringiendo de esta manera la normativa pesquera.
- l) Finalmente, de la revisión de la Resolución Directoral N° 2089-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.10.2020, se observa que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como los principios de legalidad, debido procedimiento, causalidad y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que no contiene vicios que acarreen su nulidad, por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en las infracciones previstas en los incisos 2 y 23 del artículo 134° del RLGP.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **MARITIMA OCEANICA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2089-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.10.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de multa, correspondiente a las infracciones tipificadas en los incisos 2 y 23 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°. - **DISPONER** que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese


CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones